

El texto tiene nombre ficticio para preservar identidad de las partes

JUICIO: DEFENSORIA DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA C.J.M. s/ PROTECCION DE PERSONA. EXPTE N°: 558/20

Monteros, 28 de diciembre de 2022

Juzg.Civil en Familia y Suc. Única Nominación		
REGISTRADO		
N° de Sentencia	N° Expte. y Año	
	558/20	

PUESTO A RESOLVER

Este expediente identificado como “**DEFENSORIA DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA C.J.M. s/ PROTECCION DE PERSONA. EXPTE N° 558/20.**” y;

DE CUYOS ANTECEDENTES SURGE:

Que luego del trabajo realizado por la Dirección de Familia y Niñez de la Provincia de Tucumán, dependiente de la Secretaria de Estado Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) de la provincia, en el marco de la medida excepcional dispuesta a favor del niño Leo A. R., DNI xxxxxx, la titular de ese organismo -Dra. Mariana Cirelli- eleva el pedido de declaración de adoptabilidad en fecha 29/03/2021. El informe se apoya en el agotamiento y fracaso de los dispositivos existentes para la restauración de los derechos del niño a vivir con su familia biológica. El equipo técnico indica que “[...] se realizaron intervenciones exhaustivas en torno a Leo, que no se logró la inserción en grupos familiares, que hay ausencia de referentes que logren alojarlo desde el deseo, desde el amor al niño, sumado al abandono de las figuras paternas [...]”.

Por su lado, el Ministerio de Niñez adhiere al sentido propuesto por la SENAF y acompaña en el pedido de la declaración de adoptabilidad del niño.

En ese estado de cosas, este Juzgado, mediante sentencia N° 819 de fecha 10/08/2021, declara la situación de adoptabilidad de Leo A. R., DNI xxxxxx, hijo biológico de la Sra. V.A.C, DNI xxxxxx y de F.O.R., DNI xxxxxx. Por consiguiente,

ambos progenitores fueron privados de la responsabilidad parental respecto de ese hijo, conforme lo regulado en el artículo 700 inc. d) del Código Civil y Comercial.

La sentencia fue notificada. No fue motivo de recursos. Actualmente goza de firmeza¹ y adquiere autoridad intrínseca de cosa juzgada².

Inmediatamente se pone en conocimiento del Registro Único de Adoptantes (RUA) acerca de la condición legal del niño con el propósito que se inicie la búsqueda de postulantes.

En fecha 30/09/2021 el RUA presenta informe dando cuenta de sus entrevistas con el niño, llevadas a cabo en el DCI donde se encuentra alojado. Señalan que Leo no estaría en condiciones subjetivas de emprender un proceso de vinculación con postulante alguno, razón por la cual sugiere la intervención con terapeutas y el acompañamiento de la institución (DCI).

Meses después, el 13/12/2021, el RUA agrega un nuevo informe por el que se comunica respecto de los encuentros mantenidos con el Equipo Técnico del DCI 25 de Mayo, como así también sobre la situación del niño. Refieren que éste último "está muy enojado" y que no es posible la adhesión al espacio terapéutico. Agregan, que tampoco es posible avanzar con procesos de vinculación con eventuales postulantes a la guarda.

En fecha 28/12/2021 el Ministerio de Niñez ratifica el tenor de aquellos informes.

En fecha 04/02/2022, el DCI 25 de Mayo presenta otro instrumento por el cual señala las modificaciones en el contexto vital de Leo y la probabilidad del inicio a un proceso de vinculación con aspirantes a la adopción.

Por dicho motivo, en fecha 08/02/2022 el RUA comunica los datos de la pareja dispuesta a iniciar ese proceso.

El Ministerio de Niñez presta conformidad.

En fecha 11/02/2022 el juzgado tiene una entrevista con la única pareja propuesta y autoriza el inicio de un proceso de vinculación paulatina. Sin embargo, con el correr de los meses y pese a la intencionalidad depositada en esa etapa, el intento para la vinculación entre el niño y los guardadores fracasa.

En fecha 03/05/2022, tanto la pareja aspirante como el niño tuvieron oportunidad de ser escuchados. Las actas dan cuenta de la inexistencia de

¹ La sentencia firme es la resolución ante la cual ya no cabe ningún recurso, ordinario ni extraordinario. Se entiende como cosa juzgada sin posibilidad de recurrir (concepto jurídico).

² Con ello se cumple con el objetivo del proceso. En su conocida versión, Couture expresa que la cosa juzgada es la "autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla" (Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor)

recursos subjetivos para lograr la interrelación esperada. Razón por la cual, el juzgado tiene por finalizado aquel proceso y ordena el regreso del niño al DCI.

En ese contexto, es convocada una reunión interinstitucional e interdisciplinaria con miras a lograr la delineación de estrategias para restaurar los derechos que estuvieren vulnerados para el niño. Esta entrevista tuvo lugar el día 31/05/2022 de la que surge la necesidad de acompañar terapéuticamente a Leo. De allí que fuera propuesta la licenciada Ligia Ferro Sardi (MP 3696) como profesional externa para asumir esta tarea. Luego de mantener diálogos con ésta última, ponerla al tanto de lo sucedido con el niño antes y durante este proceso judicial, como así también de las condiciones de trabajo, la Licenciada Ferro Sardi acepta asumir la responsabilidad de la labor encomendada. Con los fines propuestos, se elabora un protocolo de consenso sobre la etapa inicial en el proceso de vinculación entre el niño y la madre.

El 01/06/2022 el DCI 25 de Mayo agrega otro instrumento por el cual se hace mención de la disponibilidad de medios para que Leo asista a los espacios terapéuticos con la Licenciada Ferro Sardi. Pero, conjuntamente, nos hace conocer de un hecho nuevo, el cual consistía en que “se hiciera presente en esa institución la Señora [REDACTED], progenitora del niño”.

En fecha 16/06/2022 la progenitora se apersona junto con el Sr. Defensor Público Itinerante, Dr. Agustín Acuña, por lo cual el juzgado concede intervención de ley. En igual fecha (16/06/2022) la licenciada Ferro da comienzo al espacio terapéutico del niño.

A partir de entonces, y en el marco del proceso terapéutico del niño, la Licenciada Ferro realiza varias recomendaciones técnicas. La planificación de su trabajo fue puesta en conocimiento de este juzgado de forma ordenada, concisa y frecuente. Aquella profesional decide incorporar a la Sra. [REDACTED] a esos espacios. De la misma manera, se informa que Leo tiene una hermana unilateral, Mia de casi 4 años, quien viene con su madre y que también es integrada al foco de trabajo para el fortalecimiento vincular.

Ese proceso de revinculación parental entre el niño y la madre, primero, y entre el niño y la hermana posteriormente, fue sostenido durante 6 meses. Los informes clínicos de la licenciada Ferro Sardi fueron presentados de manera constante y a medida que el tejido familiar y su entorno lo exigía. De esa trama familiar, surge la posibilidad de trabajar con el abuelo materno (Sr. A.C.), quien se muestra dispuesto a recibir afectiva y materialmente a su nieto.


Durante los seis meses de trabajo clínico/terapéutico en el contexto de consultorio externo, las reuniones interinstitucionales e interdisciplinarias fueron frecuentes (juzgado, Ministerio de Niñez, Equipo Técnico del DCI y la Licenciada Ferro Sardi). En ese transcurso se logra no solo vislumbrar la existencia de lazos

afectivos entre el niño, la madre y la hermana, sino que, también se alcanza articular con organismos de la ciudad de Allen, Provincia de Rio Negro –lugar de residencia de la familia materna- y la SENAF de esa zona, con el propósito de sostener y continuar con el abordaje iniciado desde esta provincia en el supuesto que pudieran regresar.

En fecha 01/11/2022 el Ministerio de Niñez solicita la rehabilitación de la responsabilidad parental de la Sra. [REDACTED] en relación al niño Leo A. R..

En fecha 17/11/2022 el DCI 25 de Mayo agrega el siguiente manuscrito de Leo:

QUE RIFA JUESA MARIANA
MI NOMBRES
LEO
QUIERO
IRME DE ACA
ME QUIERO YA
A NOU QUERU
CON MI MAMA
Y
ER MENA
~~ER MENA~~
PORFA FA
ER MENA
YA



Además de ello, el DCI trasmite el deseo del niño de tener una entrevista con la jueza a tenor del artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN). Por tal motivo nos ponemos en contacto directo con Leo, quien señala sus necesidades más apremiantes. Claramente la primera es la de restablecer la convivencia con su madre y con su hermana. Luego nos refiere que quiere tatuarse *“la palabra mamá en su pecho y el nombre de su hermanita en el brazo izquierdo, porque es el que llega al corazón”*. Nada más gráfico, representativo y potente.

En fecha 13/12/22 tuvo lugar la última reunión interinstitucional e interdisciplinaria. En honor a la brevedad voy a remitirme al contenido de la audiencia que se encuentra videograbada. Mas, sin embargo, voy a tomar la

conclusión final de la licenciada Ligia Ferro Sardi quien con contundente claridad afirma: *“Hay una madre para este hijo, y hay un hijo para esta madre”* (sic).

Advierto que, a partir de la voz de Leo —inscripta en el proceso— y el informe final de la Licenciada Ferro Sardi, resulta forzoso revisar el caso y la resolución de fecha 10/08/2021. Adelanto que, aquella decisión es legítima desde el aspecto procesal, más, sin embargo, resulta írrita desde el aspecto de fondo. Tanto es así que no puede invocarse el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada de aquella sentencia cuando el vicio está en las entrañas.

Resulta una cuestión de estricta justicia que haga el mayor esfuerzo y adopte todas las medidas necesarias³ para hacer efectivo los derechos fundamentales de Leo (vivir con su familia de origen, ser criado por su madre, proteger su identidad dinámica con Mia, mantener su integridad personal).

Lo que, sin duda, me lleva a repasar todos los acontecimientos que pusieron a este niño en un contexto tan indigno como injustificado.

EXAMEN LEGAL

“La renuncia consciente de la verdad es incompatible con el servicio de justicia”

(CSJN en L.L., v. 89, p. 412)

Anticipo que, en función del resultado obtenido por el trabajo interdisciplinario e interinstitucional llevado a cabo con Leo y su madre, voy a revisar la sentencia de fecha 10/08/2021 y la declaración de adoptabilidad de ese niño.

Resulta una cuestión de tutela judicial real y efectiva, y como tal, es evidente que, en estos casos, la presunción de justicia que cubre la decisión pasada en autoridad de cosa juzgada ha de ceder ante el gravamen demostrado. Afirma la doctrina que es inoponible el resultado de un proceso obtenido con escarnio de principios fundamentales⁴. Esta también es la posición dominante de la jurisprudencia a la cual adhiero⁵.

Los recaudos para que la pretensión en tratamiento pueda prosperar son los siguientes:

- I. sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada;
- II. que aquella adolezca de vicios esenciales, preponderantes, sustanciales;

³ Convención de los Derechos del Niño (CDN), Artículo 4: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención...

⁴ Valcarce Arodín “Revisión de la cosa juzgada írrita”, pág. 816, disponible en: Dialnet-RevisionDeLaCosaJuzgadaIrrita-5085006 (1).pdf

⁵ CSJN «Villareal de Rodríguez, Manuela v. Onetto, Domingo C.», 5/6/57 ; «Tibold, José y otros», 23/11/62 ; «Campbell Davidson, Juan v. Prov. de Buenos Aires», 19/2/71 ; «Bemberg», 29/2/7 y «Atlántida S.R.L. v. Naveira, José Antonio», 26/6/72

- III. existencia de un daño al pretensor;
- IV. causalidad adecuada;
- V. interés actual en la derogación de la sentencia

En el caso de Leo, esas exigencias quedan satisfechas. Veamos:

A) La implicancia jurídica del pedido del niño: su manuscrito y contenido. Derecho a la revisión de la sentencia. El debido proceso legal desde la perspectiva de niñez.

Más arriba agregué literalmente el pedido hecho por Leo, a cuyo tenor me remito. Texto que será analizado a la luz de los principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos de los derechos del niño.

Tal como lo ha dicho la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) "...los Estados tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona humana, así como proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (artículo 1.1), medios idóneos para que aquéllos sean efectivos en toda circunstancia, tanto el *corpus iuris* de derechos y libertades como las garantías de éstos, son conceptos inseparables del sistema de valores y principios característico[s] de la sociedad democrática. En ésta "los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros"⁶.

Entre estos valores fundamentales figura la salvaguarda de los niños (en este caso Leo), tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a éstos, como por la situación especial en que se encuentran. En razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado.

Estas consideraciones las voy a proyectar sobre la regulación de este procedimiento, la pretensión de Leo y lo que resuelva acerca de sus derechos.

Por lo que toca a la materia que ahora interesa, las reglas del debido proceso se hallan establecidas, principal pero no exclusivamente, en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) y las 100 Reglas de Brasilia que sirven al propósito de proteger los derechos de los niños sometidos a diferentes actuaciones por parte del Estado, la sociedad o la familia.

⁶ La Corte IDH, caso Bulacio vs Argentina, sentencia de fecha 18/09/2013. En igual sentido caso Mendoza vs Argentina, sentencia de fecha 14/05/2013.

A partir de estas directrices no puedo soslayar que el manuscrito de Leo, contiene una pretensión categórica (la revisión de su caso y el restablecimiento de su vínculo materno) y lleva ínsito el derecho a interponer un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante esta jueza, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y las Convenciones Internacionales, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (art. 25 de la CADH).

Los derechos de Leo son: a ser criado por su familia y la protección que esa familia requiere (art. 7 CDN⁷; art. 17 CADH⁸); a respetar su opinión y no ser separado de su madre ni su hermana, asegurar su bienestar y garantizar su participación activa y protagónica (art. 1, 3, 5, 9 y 12 CDN⁹).

Desde la perspectiva de niñez¹⁰, cabe interrogarse entonces ¿qué es lo “debido” en el proceso para Leo? La respuesta, en mi sentir, es la siguiente: *lo debido* es el respeto irrestricto a las garantías judiciales, esto se configura en la emergencia de la inmediata revisión de la sentencia por la cual es expuesto a la situación de adoptabilidad. Lo que, desde luego —hoy— es de extrema trasgresión al propósito constitucional de afianzar la justicia, entendido como una virtud al servicio de la verdad sustancial.

En el marco del proceso clínico para el fortalecimiento vincular coordinado por la Licenciada Ferro Sardi, queda evidenciado que los lazos entre ese hijo y esa

⁷ **CDN, Artículo 7:** 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos...

⁸ **CADH: Artículo 17.** Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado...

⁹ **CDN, Artículo 3:** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 5: Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 9: 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos ...

Artículo 12: 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.

¹⁰ La perspectiva de niñez y adolescencia se verifica cuando se efectiviza la universalidad e interdependencia de los derechos humanos en su conjunto. La Corte IDH en: caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra, p. 194 a 195, y Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 217.

madre se mantienen inmunes. De esta manera, puedo concluir —a partir de los informes elevados y las entrevistas mantenidas— que el trabajo de terreno con Leo durante la medida excepcional fue, cuanto menos, insuficiente. No es hora — las que corren en este tiempo— de encontrar responsables de aquello, sino de responsabilizarnos (en tanto operadores del Sistema de Protección) por transformar la realidad protegiendo y garantizando los derechos a favor de Leo. Puesto que tiene derecho a que se le restituya su entorno familiar y se conserve su identidad estática y dinámica.

Desde este punto de vista, es decir, desde el enfoque basado en los derechos del niño, es indispensable reconocer que Leo es acreedor de un trato diferenciado para la protección de sus derechos. Las garantías consagradas en los artículos 8, 19 y 25 de la CADH, que son reconocidas a todas las personas por igual, deben armonizarse con los derechos específicos que estatuye la CDN, en forma que se reflejen en cualquier proceso -administrativo o judicial- en los que se discuta los derechos de un niño. De allí que, los principios y actos del *debido* proceso legal a favor de Leo constituyen un conjunto irreductible que debe ampliarse a la luz de los avances de los derechos humanos en el Derecho Procesal.

Dicho aquello, no queda más que tomar el pedido —manuscrito- de Leo como un recurso. Que, atento el estado procesal del expediente y la autoridad de cosa juzgada de la sentencia, corresponde nominar y sustanciarlo como revocatoria *in extremis*. Ahora bien, no es admisible imponer como ‘carga legal’ del niño que añada la fundamentación técnica de sus agravios o bien, que aporte la opinión razonada de las equivocaciones de la sentencia recurrida. Es un niño. Es más, ningún otro adulto involucrado en el proceso propuso tal remedio procesal. Solo él, Leo. De allí que, me quepa la obligación de adecuar el procedimiento con el propósito de propiciar la participación protagónica de aquel, y, en atención a lo cual, deba flexibilizar la carga procesal de la fundamentación recursiva. En esta línea de pensamiento, tiene dicho la Corte IDH en la Opinión Consultiva N° 17/2002 que [...] *debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior, objetivo último de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en este dominio...En definitiva, si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías [...]*

Es imposible soslayar que, tratándose de un niño a quien ya se hizo sufrir las molestias de una situación inmerecida de declaración de adoptabilidad, según se deduce de los informes clínicos de la profesional tratante, resulte justo apartarse del rigor de las normas procesales. En todo caso, debemos reparar los efectos del

descuido del Estado al no agotar –primeramente- la posibilidad de ser criado por su familia de origen.

Por lo tanto, a modo de un adecuado balance entre la *seguridad jurídica* y la *justicia*, considero que la sentencia de fecha 10/08/21, sin perjuicio de su firmeza conlleva un atropello sin límites.

Aquellas consideraciones me llevan a colegir que Leo tiene el derecho de exigir la revisión de su caso y de lo resuelto en aquella oportunidad. De modo que, por aplicación del principio de economía procesal, se evite la doble instancia en razón de la gravedad que lleva ínsita en el contexto de la declaración de adoptabilidad. Así lo considero.

B) La revocación *in extremis*. El remedio procesal preciso y de estricta justicia.

El llamado recurso de reposición "*in extremis*", de creación pretoriana, que en nada se asemeja al recurso ordinario de revocatoria, está orientado a subsanar la injusticia flagrante o grosera, derivada de una resolución de mérito (sentencia definitiva o interlocutoria) asentada en un error material palmario y ostensible, que no puede modificarse por vía de la aclaratoria, ni a través de los restantes recursos procesales reconocidos por la ley adjetiva. Se trata de que el mismo tribunal que emitió la resolución, frente a un error de cierta magnitud, que sea trascendente, grave y que de modo diáfano refleje la falta de correspondencia con la realidad fáctica de la causa, corrija lo decidido y supere la falla. Por ello, debe tratarse de un supuesto que repugne la razón, en el que no quepa ninguna duda que, de haber sido advertida por el tribunal la equivocación revelada al interponerse el recurso, la causa se habría resuelto de modo contrario (ver Peyrano, Jorge W., "Ajustes, correcciones y actualización de la doctrina de la reposición *in extremis*", La Ley, 1997 - E, Pág.1164 a 1168) (confr. dictamen N° 47.301 de la Sra. Fiscal General Adjunta del 18/11/08).

De acuerdo a lo que enseña Peyrano, la revocatoria *in extremis* se caracteriza por tener notas absolutamente opuestas a las propias de la revocatoria "normal" u ortodoxa¹¹. Afirma el mismo autor que "mediante la revocatoria *in extremis* se persigue cancelar (total o parcialmente) la eficacia de una resolución de mérito (sentencia o auto interlocutorio) y que, además, con la referida cancelación se busca remover una injusticia grave, palmaria y trascendente derivada de la comisión de un tipo esencial de errores judiciales..."¹².

No cabe duda que en el caso de Leo estamos en ese escenario. Y que va tras los mismos fines. El fallo de fecha 10/08/21 es formalmente correcto desde el

¹¹ Peyrano, Jorge "Revocatoria *in extremis*", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012, pág.49

¹² Idem, pág.50

punto de vista procesal, pero, insisto, con resultado notoriamente grosero y a todas luces una sentencia injusta.

Si bien este remedio no tiene regulación legal en nuestra provincia, ya sea en el Código Procesal de Familia (CPFT) o el Código Procesal Civil y Comercial (CPCCT), ello no impide que tenga acogida en este proceso, dado que, no solo deviene de la flexibilidad exigida en el derecho procesal de familia, sino que responde categóricamente al principio de exigibilidad y al interés superior del niño (art. 3 y 4 CDN; art. 1, 2, 5, 10 y 15 del CPCFT). Admitir este remedio, evita los excesos rituales y preserva la tutela judicial efectiva de los derechos del niño, sin conculcar las garantías procesales fundamentales del resto de los actores involucrados.

Concluyo apuntando que, la vía interpretativa desplegada no tiene como fin reparar la negligencia de las otras partes involucradas, como tampoco atentar contra la seguridad jurídica (como uno de los presupuestos del Estado de Derecho), sino que, por el contrario, mi esfuerzo está centrado en el reconocimiento que se trata de una vía recursiva excepcionalísima que permite al niño interesado (en su calidad de parte procesal) cuestionar las deficiencias de un pronunciamiento firme y pasado en autoridad de cosa juzgada que posee errores sustanciales y provoca un daño injusto.

Ciertamente se trata de un proceso adaptado y adecuado para la participación significativa de Leo, acorde al enfoque basado en las directrices internacionales de los derechos del niño.

C) La exigibilidad y efectividad de los derechos del niño a no ser separado de su madre y crecer en la familia de origen.

Resulta, pues, que las obligaciones de los Estados con relación a los derechos humanos son —respecto de todos ellos— las de respetarlos y garantizarlos, así como la de adoptar “todas” las medidas necesarias a tales fines (art. 4 de la CDN). Estas obligaciones se adecuan a la distinta naturaleza de los derechos.

Para los derechos sociales y culturales, los Estados deben propiciar los medios para la plena efectividad de los derechos reconocidos en la CADH, CDN y el Pacto Internacional de los Derechos económicos, sociales y culturales (Pacto DESC). En consecuencia, y por aplicación de tales directrices internacionales, se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo (art 10 Pacto DESC; art. 17 CADH; Preámbulo de la CDN).

Traído esto al caso bajo análisis, no queda más que reconocer el gravamen que domina la sentencia de fecha 10/08/2021 y la consecuente exposición de Leo a la desprotección personal y social.

En efecto, siguiendo los informes clínicos elaborados por la Licenciada Ferro Sardi, los que dan cuenta de las “complejas tramas en las que se encuentran algunas vidas”, considero que es forzoso restablecer la responsabilidad parental de la madre y preservar los vínculos nucleares. Esto responde al mejor interés del niño, puesto que representa la protección de su integridad personal y la consideración de su proyecto vital (art. 1 de la CADH, Preámbulo de la CDN).

En este sentido el Estado tiene la obligación de crear las condiciones objetivas, subjetivas y materiales que ubiquen a estos sujetos en armonía con su entorno. En definitiva, el derecho de Leo y su familia a una vida digna sin injerencias arbitrarias del Estado.

D) Rehabilitación de la responsabilidad parental a favor de la madre.

Conforme fuera evidenciado en los informes técnicos de la Licenciada Ferro Sardi, la Sra. V. A.C., más allá de sus falencias, no ha dejado nunca al hijo en un total estado de desprotección; no se verifica un corte de vínculos entre uno y otro.

Por el contrario, las decisiones que habría tomado esta madre tiempo atrás -en relación a este hijo- estuvo matizada por la vulnerabilidad a la que habría sido expuesta como víctima de violencia intrafamiliar.

En este contexto, no puedo desconocer desde una perspectiva de género que, las limitaciones que pudo haber tenido esa mujer para enfrentar situaciones adversas e inclusive cotidianas de violencia, tiene relación con la fragilidad para superar situaciones calamitosas. Proteger su integridad y la ese hijo –Leo- era una prioridad vital. A lo mejor, fue la respuesta posible frente a tal contingencia en la dinámica –violenta- de aquella familia.

En este tiempo, corresponde rehabilitar la responsabilidad parental a favor de la Sra. V.A.C., puesto que ha demostrado que las funciones maternas se encuentran incólumes lo que se justifica en beneficio e interés del hijo (art. 701 del CCCN).

No ocurre lo mismo con el otro progenitor, quien, conociendo de la existencia de este proceso -según lo informado por la Licenciada Ferro- decide abstenerse.

E) En conclusión: admisibilidad del recurso

Por los fundamentos desplegados más arriba, entiendo que los requisitos procesales para la admisibilidad del recurso in extremis están cumplidos:

- I. La sentencia definitiva de fecha 10/08/21 tiene carácter de cosa juzgada.;

- II. Definitivamente, ha quedado demostrado -por los informes correspondientes al espacio de fortalecimiento vincular conducido por la Licenciada Ligia Ferro Sardi- que el proceso por el cual se llega a dicha sentencia adolece de vicios esenciales, preponderantes y sustanciales. “Existe un hijo para esta madre y existe una madre para este hijo”.
- III. Mantener la situación de adoptabilidad de Leo, constituye un gravamen por el perjuicio derivado del pronunciamiento impugnado por él.
- IV. La causalidad adecuada se encuentra probada por los elementos agregados en este expediente;
- V. El interés actual en la derogación de la sentencia resulta evidente por no resguardar los valores jurídicos cuya tutela nos ha sido confiada¹³.

F) Reconocimiento profesional e institucional

El principal objetivo de este apartado es el de remarcar la importancia de la interdisciplinariedad en la construcción de conocimiento que facilita una visión más integral de la unidad y la diversidad del mundo natural y social, así como su implicación ética en la sociedad¹⁴, pues la interdisciplinariedad se ha convertido en un aspecto básico de los procesos de familia¹⁵, lo cual es fundamental para alcanzar la solución de los conflictos.

Desde este matiz, legítimo es reconocer de forma general el valor del trabajo llevado a cabo por los equipos técnicos involucrados en este caso.

Sin embargo, destaco de forma especial la labor desplegada por la Licenciada Ligia Ferro y la Dra. Graciela Campos Romero (hoy retirada de sus funciones en el Ministerio de Niñez), por la responsabilidad técnica sostenida durante todo el proceso de fortalecimiento vincular entre Leo y su madre. Merece destacarse el compromiso de ambas profesionales, cada cual desde su disciplina. Esfuerzos que, en el marco de sus funciones, corrieron los límites necesarios con el propósito de sostener el espacio para Leo y su grupo familiar en esta provincia.

Sin lugar a dudas una labor que conmovió al propio sistema.

G) Costas y honorarios:

a) Costas: Estimo deben ser impuestas por el orden causado. En este sentido corresponde precisar que el objeto principal de la “litis” se centra en revisar

¹³ CSJN, 27-10-76, fallos: 296:241, citado por Morello La autocorrección “in extremis” por la Corte Suprema como mecanismo que salva el proceso justo, en DJ. 1993-1-1017, comentario al fallo de la CSJN 30/03/92 “Mayer Elsa N. c/ Electopac SA”, y 7-4-92, in re “Mizrahi, Isaac y otro c/Banco Central”.

¹⁴ López, Luis “La importancia de la interdisciplinariedad en la construcción del conocimiento desde la filosofía de la educación”, Sophia, Colección de Filosofía de la Educación, núm. 13, 2012, pág. 2 Universidad Politécnica Salesiana Cuenca, Ecuador

¹⁵ Artículo 706 CCCN; artículo 4 del CPFT

la sentencia de fecha 10/08/21 en donde se declara “el estado de adoptabilidad de Leo A. R.”. Ello encuadra en lo expresado por la doctrina que opina que tratándose de cuestiones de derecho de familia no patrimoniales, no corresponde imponerlas con fundamento en el principio de la derrota, pues la intervención del juez es una carga. En este caso está justificado.

b) No corresponde pronunciamiento sobre honorarios: de la Defensoría oficial en lo Civil y del Trabajo en el carácter de itinerante, quien representó a la Sra. [REDACTED], progenitora de Leo, en este proceso, por no darse los presupuestos del artículo 4 de la ley 5480.

Por lo expuesto

DECIDO

- 1) **REVOCAR la declaración de adoptabilidad** del niño Leo A.R., DNI xxxxxx dispuesta por este mismo juzgado mediante sentencia N° 819 en fecha 10/08/2021.
- 2) **REHABILITAR LA RESPONSABILIDAD PARENTAL únicamente** a favor de la Sra. V.A.C., DNI xxxxxx, respecto del niño Leo A.R., DNI xxxxx, por lo considerado. A tales fines **líbrese oficio** al Registro Civil y de Capacidad de las Personas a los fines de dejar sentado la privación de la responsabilidad parental del padre, Sr. F.O.R., DNI xxxxx.
- 3) **DISPONER el egreso** de Leo A.R. del DCI 25 de Mayo junto a su madre, V. A. C..
- 4) **ORDENAR** a la DINAyF que articule todas las estrategias necesarias para que el niño junto a su madre y su hermana sean trasladados de forma segura desde la Provincia de Tucumán hasta la localidad de Allen, Provincia de Rio Negro. Conjuntamente con esa tarea, **se ENCARGA** a ese organismo del Poder Ejecutivo (DINAyF y DCI 25 de Mayo) que coordine con sus pares de aquella provincia para que: a) continúe la línea de trabajo y abordaje de fortalecimiento vincular entre Leo, su madre y el resto de la familia ampliada; b) habiliten la inclusión de Leo en instituciones educativas acordes a las necesidades del niño; c) habiliten la inclusión en el sistema sanitario del niño en aquella provincia; d) restaure los derechos sociales, económicos y culturales del niño que al día de la fecha se mantuvieron vulnerados y requieran de un abordaje singular y diferenciado en aquella provincia.
- 5) **RECONOCER** formal y expresamente el valor del trabajo interdisciplinario e interinstitucional conforme lo expresado. Por consiguiente, **destacar** el trabajo profesional de la Licenciada Ligia Ferro y de la Dra. Graciela Campos Romero –quien fuera Defensora de Niñez-.
- 6) **Costas** se imponen por el orden causado, conforme lo considerado.

- 7) **Honorarios:** No corresponde pronunciamiento sobre honorarios al Defensor oficial en el carácter de itinerante, conforme lo considerado
- 8) **Comunicación para Leo:** *Hola Leo, vengo a contarte que he resuelto darte el permiso que me has pedido para irte ya mismo con tu mamá y hermana. Que he firmado el papel (sentencia) para que puedas irte del hogar y organizar el viaje hasta la casa del abuelo Andrés. Seguramente te van a avisar cómo se van a ir y en qué colectivo. Ya le ordené a “la Dire” del hogar que se encargue de todo eso. Bueno, seguramente vamos a hacer otra videollamada para saludarnos. Avísame y te llamo.*
- 9) **REDUCIR PLAZOS PARA LAS NOTIFICACIONES.** Por esta razón, y sin perjuicio de las notificaciones digitales correspondientes según el Código Procesal de Familia, hágase conocer esta decisión por las vías tecnológicas disponibles con la finalidad de que su contenido sea recibido y conocido al instante.
- 10) **NOTIFICAR** al Ministerio de Niñez, a la DINAyF, al DCI 25 de Mayo, al Defensor Oficial con carácter Itinerante y a la Sra. Agente Fiscal de este centro judicial.
- 11) **EXPEDIR** copia legalizada de esta sentencia a favor de la madre, Sra. V. A. C., DNI 38.810.068